

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

### ARTICULO DE OFICIO.

#### MINISTERIO

#### DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 3 de Octubre de 1862 á las once y 44 minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han salido esta mañana de Cadiz á las ocho; y aunque se habia fijado la hora de las cuatro y 30 minutos de la tarde para su entrada en Sevilla, fueron tantas y tan ardientes las demostraciones de entusiasmo con que han sido recibidos en el Puerto de Santa Maria, Jerez, Lebrija, Las Cabezas y Utrera, que tuvieron que detenerse en cada poblacion, y sobre todo en Jerez, doble tiempo del marcado en el itinerario.—Nunca el sentimiento público se ha manifestado mas unánime y entusiasta por sus Reyes que en las villas y ciudades del tránsito visitadas hoy por los augustos viajeros.»

SS. AA. RR. las Serms. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### de la provincia de Zaragoza.

Circular número 494.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 30 de Setiembre último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de Agosto último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Mendez Galan, vecino de la villa de Ceclavin, provincia de Cáceres, alzándose del acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, que declaró la nulidad de la redencion de un censo de 36 rs. 99 cénts. de rédito ánuo que á favor del Cabildo eclesiástico de dicha villa pesaba sobre una casa de su propiedad, y cuya declaracion se fundó en creer que dicho censo no se hallaba comprendido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, en atencion á estar destinados sus réditos á la celebracion de misas cantadas; de cuyo expediente resulta tambien que el espresado Cabildo de Ceclavin, en vista de la declaracion de dicha nulidad, y suponiéndola basada en la Real orden de 3 de Mayo de 1859, solicitó se adoptase igual resolucion con las demas redenciones, efectuadas por varios vecinos de dicha villa de Ceclavin, de censos destinados, como el de Ga-

lan, á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y considerando que en las prescripciones de la Real orden de 3 de Mayo de 1859, solo se incluyen las cargas espirituales que por no constituir verdaderos censos se declararon comprendidas en la ley de 23 de Mayo de 1856, considerando que á la espresada Real orden de 3 de Mayo de 1859 se ha dado una latitud, á que ni autoriza la letra de la disposicion ni puede consentir el respeto que se debe al testo claro, terminante y esplicito de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856: considerando que dichas leyes, y la última especialmente, declaran en estado de redencion y venta todos los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, de carta de gracia, treudos, foros y todo capital cánon ó renta perteneciente á manos muertas, sin distincion alguna, cualquiera que sea el destino que se dé á los réditos; y considerando, por último, que para la ejecucion de la ley de 23 de Mayo de 1856, que se refiere á cargas sin verdadera imposicion de censo, se espidió la Real orden de 3 de Mayo de 1859, ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, y segun el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno que la espresada Real orden solo se refiera á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo, y que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, ani-

versarios, sufragios y cargas espirituales. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar quede sin efecto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, y subsistente y valedera la redencion que realizó en 15 de Abril de 1856 D. Juan Mendez Galan, como perteneciente á un verdadero censo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. á los mismos fines, y para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 3 de Octubre de 1862.—Pedro de Navascués.

### ÓRDEN PÚBLICO.

Circular número 495.

El dia 29 del mes último, en el camino que conduce de esta ciudad á Juslibol, fue recogido un jumento de cinco años de edad, pelo pardo, cardeno por el cuello y unas pintas blancas por el lomo; con una cincha y dos mantas, una morellana bastante en uso, otra de pelo, fondo blanco con listas azules, encarnadas y amarillas; y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he acordado publicar el presente anuncio, para que al mismo tiempo haga la reclamacion en debida forma á la autoridad local de dicho pueblo en cuyo poder están el jumento y efectos espresados. Zaragoza 3 de Octubre de 1862.—Pedro de Navascués.



# ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

| Clase de la tarifa<br>á que<br>corresponde. | Recargos conocidos. |              |
|---|---------------------|--------------|
|   | Provinciales.       | municipales. |
| Número 1.º                                  | 50 por 100.         | 50 por 100.  |

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta los derechos de consumos de especies determinadas de la villa de Pedrola, correspondiente al partido judicial de La Almunia, con la libre venta al por menor.

1.º El arriendo no podrá celebrarse por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 4.º de Enero de 1863 á 31 de Diciembre del que fine el contrato. Comprende los derechos de consumos en las especies vino comun del reino, vinagre, aguardientes y licores, aceite de oliva, jabon duro y blando, carnes muertas y en vivo y todos los demas señalados en la tarifa número 1.º

2.º Los derechos son los correspondientes á poblacion hasta 5000 habitantes á que pertenece dicha villa, segun aparece de la siguiente demostracion arreglada á la espresada tarifa, clase primera, que rige desde 4.º de Enero de 1860, en virtud de la ley de presupuestos de 23 de Noviembre de 1859.

| Especies.                           | Unidad peso ó medida. | Derechos de la tarifa. Rs. vn. cts. | IMPORTE                     |                        |
|-------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|-----------------------------|------------------------|
|                                     |                       |                                     | del consumo que se calcula. | del derecho de tarifa. |
| Vino comun del reino.               | Arroba.               | 1                                   | 9305                        | 9305                   |
| Vinagre.                            | Id.                   | 36                                  | 100                         | 36                     |
| Aguardiente.                        | Id.                   | 6                                   | 500                         | 3000                   |
| Aceite.                             | Id.                   | 3 50                                | 2000                        | 7000                   |
| Jabon duro.                         | Id.                   | 3                                   | 200                         | 600                    |
| Carnes muertas y en vivo.           | Libra.                | 9                                   | 40000                       | 3600                   |
| Tocino salado.                      | Id.                   | 21                                  | 12500                       | 2625                   |
| Cerdos cebados.                     | Uno.                  | 18                                  | 480                         | 3240                   |
| Id. de mas de seis meses sin cebar. | Id.                   | 9                                   | 30                          | 270                    |
| Id. de cria y hasta seis meses.     | Id.                   | 1 50                                | 160                         | 240                    |

Total de derechos que se calculan. . . . . 29916

3.º La base para esta subasta es la cantidad de 29916 reales, que es el producto líquido que han tenido los derechos por encabezamiento en el año comun del último quinquenio, segun asi lo dispone el art. 234 de la instruccion de 5 de Diciembre de 1856.

4.º El arrendador recaudará desde el dia en que principie á regir el arriendo, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al derecho de tarifa, entregando en Tesorería, en los cinco primeros dias de cada mes, el importe anticipado de una mensualidad por derechos y recargo provincial, y en la depositaria del Ayuntamiento, en igual plazo y tambien anticipada, la respectiva al recargo municipal, ospidiéndose al arrendador el correspondiente recibo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporacion, que remitirá inmediatamente á esta oficina para su formalizacion.

5.º Que trascurrido el dia cinco de cada mes, sin obrar en poder del arrendatario la carta de pago y recibo del Ayuntamiento, se dará cuenta á la Direccion general al siguiente dia seis precisamente, con nota de los descubiertos.

6.º Que llegado el dia doce sin presentar los documentos consignados en la prevencion anterior, se dispondrá la intervencion del arriendo, que tendrá lugar el dia quince, ó antes si fuere posible.

7.º La subasta constará de un solo remate admitiendo todas las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad de los espresados 29916 reales vellon, sujetándose el arrendatario á todas las condiciones de este pliego.

8.º Tendrá lugar la subasta espresada en la Administracion de Hacienda pública de la provincia y en la villa de La Almunia, como cabeza de partido judicial, á los veinte dias contados desde la fecha en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* el pliego de condiciones, celebrándose en La Almunia en la sala capitular.

9.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, previo el depósito del 2 por 100 de los 29916 rs. vn., formalidad de la que no se prescindirá en manera alguna.

10.º Que á petición del arrendatario, puede la Direccion consentir el traspaso ó cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente obligados responsables al cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la fianza.

11.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

12.º La cobranza de los derechos y medidas fiscales para asegurarla, se sujetará á la tarifa y reglas establecidas para la administracion como si la verificase la Hacienda.

13.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

14.º El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal domiciliados á mayor distancia de las dos mil varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que espresa la instruccion ya citada.

15.º El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que sean reclamados por la Administracion de provincia; y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio á que haya lugar.

16.º El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno, en ningun caso á solicitar rebaja de la cantidad estipulada.

17.º En el caso de que faltare al cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose las dos partes contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso administrativa.

18.º Si ocurriesen alteraciones en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

19.º La Hacienda pública por medio de las autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administracion que hubiere en su lugar.

20.º Concluido que sea el acto del remate, no se admitirá despues ninguna proposicion sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

21.º Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion, el rematante ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos si tambien de los recargos; quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de la fianza, si estos no están autorizados el dia que lo constituya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Tambien será admitida la fianza en títulos al portador de la deuda consolidada ó diferida, valorada segun la cotizacion de la bolsa del dia anterior al depósito; y por último puede afianzar con fincas rústicas libres de toda otra hipoteca, capitalizándose su valor por el 5 por 100 de la renta líquida, estendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo.

22.º El importe de la fianza si consistiese en metálico ó papel, se devolverá íntegra y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo, quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion, que la precisa para observar los tramites que al efecto requieren las instrucciones.

23.º Los gastos de la escritura, copia de la misma, diligencias del remate, honorarios del escribano y oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del arrendatario.

24.º Bajo las precedentes condiciones, subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, prestándole su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que las reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la citada ley, concerniente al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos. Zaragoza 4.º de Octubre de 1862.—El Administrador, Nemesio de Pombo.



ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la provincia  
de Zaragoza.

Cumpliendo esta Administracion principal con lo mandado en el artículo 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, hace saber que el Ayuntamiento de Morata de Giloca, ha promovido expediente de indemnizacion por calamidades de apedreo sufrido en el presente año, previas las justificaciones dispuestas en la seccion 2.ª de la mencionada instruccion á saber:

Pérdidas de la cosecha.

- Trigo 658 cahices.
- Centeno 26 idem.
- Cañamo 2434 arrobas.
- Vino 21888 cántaros.

En su consecuencia, y conforme á lo prevenido en el relacionado artículo 28 al principio citado, los pueblos restantes de la provincia y en particular los mas limítrofes que tengan que esponer alguna cosa acerca de la certeza, inexactitud ó falta de verdad del hecho en todo ó parte, se servirán manifestarlo á esta dependencia en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion de esta circular, teniendo entendido que el perdon que reclama el pueblo interesado y proceda hacerse en el caso que resulte acreedor á él, ha de cubrirse con el fondo supletorio general de la provincia. Zaragoza 3 de Octubre de 1862.—Nemesio de Pombo.

Estándose ya en el caso de rectificar la distribucion, entre los partícipes, del importe de los géneros aprehendidos en San Roque de Olves y posada de Alvenda en los dias 10 y 13 de Octubre de 1857, se previene á los que se consideren con derecho á ser incluidos en la indicada rectificacion por no haberlo sido en la liquidacion de 3 de Marzo último, presenten sus instancias documentadas en esta Administracion dentro de 15 dias; en el concepto de que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente. Zaragoza 3 de Octubre de 1862.—Nemesio de Pombo.

D. Nemesio de Pombo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Administrador principal de Hacienda pública de esta

provincia, y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital:

Hago saber: Que llegada la época de la rectificacion del capital imponible que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1863; y para guardar la exencion que compete á los edificios de toda especie de nueva construccion ó reedificados tanto intramuros como extramuros de esta ciudad, es necesario que los dueños ó administradores de los mismos, comprendan la obligacion en que están de presentar dentro del presente mes en la Secretaría de la Comision establecida en el local que ocupa la Administracion principal de Hacienda pública, un certificado espresando el arquitecto, maestro de obras ó albañil que la dirigió, la fecha en que comenzó el derribo y la en que concluyó la obra; sin esta circunstancia no deben estrañar los propietarios que segun los datos que adquiera la Comision, se empadronen las fincas como riqueza contribuyente y se irrojen perjuicios difíciles de reparar por falta de cumplimiento en esta parte; quedando ademas sujetos á las multas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los poseedores de fincas rústicas que teniéndolas arrendadas hubieren variado de colonos, presentarán tambien notas suscritas, espresando el nombre del que cesa y del nuevo arrendatario, su domicilio y tanto anual que le satisface. La presentarán tambien los que habiéndolas administrado las hayan arrendado para el inmediato año; asi como el adquirente de una finca en que continúe el arrendatario, pues no haciéndolo se le impondrá la contribucion como no arrendada.

Y últimamente los dueños de ganados presentarán asimismo dentro del referido plazo relacion espresiva del número y clase de cabezas de ganado que actualmente poseen; en la inteligencia, que el que no cumpla con cuanto aqui se previene, no tendrá derecho á reclamacion en el repartimiento de sus cuotas y sufrirá el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 6 de Octubre de 1862.—Nemesio de Pombo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la for-

ma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficina de Hacienda de la provincia de Zaragoza en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZARAGOZA.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

100410 D. Casimiro Cortes Mañuende.

Madrid 30 de Setiembre de 1862.—V.º B.º El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Subasta del Boletín oficial para el año de 1863.

El domingo 2 del inmediato mes de Noviembre, se verificará en este Gobierno la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que ademas estará de manifiesto en su Secretaría. Soria 26 de Setiembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1863.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1863 se verificará el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª A las tres de la tarde de dicho dia el Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario del Gobierno y del oficial del negociado, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1863, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletín y suplementos será de un pliego de pa-

pel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 céntimos por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que escada de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 24374 rs. y 25 céntos.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se espresan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia; y ademas entregará tambien gratuitamente siete ejemplares para la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de vigilancia, otro para el Ingeniero de montes, otro para el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Visitador de ganadería y cañadas, otro para el Sr. Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las Diócesis del Burgo de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos, y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia; sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demas que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

4.ª En los dias fijados para la publicacion del Boletín y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion y oficinas de Desamortizacion si lo reclaman.

6.ª Ha de insertarse en el Boletín oficial bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Ademas deberán insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico deberá suscribirse precisamente para cumplir mejor esta cláusula.



8.º Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden, en cuyo caso, el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicación, según lo prevenido en la disposición 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

9.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer *Boletin* de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general que abraza todos los anteriores.

11. Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiere alguna orden, reglamento etc. etc. ni aun en letra glosilla se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El importe de la publicacion del *Boletin* oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

13. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia, que posee todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito de 8000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre, sin perjuicio de poder entregar tambien los pliegos en mano del Presidente de la subasta, media hora antes de comenzarse el acto: dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el *Boletin* oficial de la provincia de Soria los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año 1863, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores, á razon de tantos céntimos ejemplar, ó sea tal cantidad anual, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 23 de Setiembre último.

(Fecha y firma del proponente.)

15. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletin*, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar, pero si la proposicion igual

se hiciere por el actual empresario del *Boletin*, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

16. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion del *Boletin*.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan espresadas en el presente pliego, con arreglo á las Reales órdenes mencionadas, y demas superiores disposiciones vigentes sobre la materia. Soria 26 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Eduardo de Capelastegui.

Todos los comprendidos en los amillaramientos de riqueza de la villa de Luna que estén en el caso de presentar altas ó bajas en su respectiva partida, con arreglo á los reglamentos de estadística, lo verificarán en el término de un mes á contar desde la fecha, pues pasado no habrá lugar á reclamacion alguna.

Luna 4.º de Octubre de 1862.

La conducta de cirujano del pueblo de Nonaspe se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion consiste en 5000 reales, con inclusion de la asistencia á los pobres, á cuyo pago saldrán garantes una junta de mayores contribuyentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el dia 12 de Octubre que se proveerá.

D. Francisco Torrecilla de Robles, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Manuel Garcia y Pedro Serrano, compañeros de Cruz Ugarte, para que dentro del preciso término de nueve dias comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles nacionales de rejas adentro, á responder á los cargos que les resultan en causa que me hallo instruyendo sobre robo; pues de no verificarlo se seguirán los procedimientos en su ausencia y rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 3 de Octubre de 1852.—Francisco Torrecilla de Robles.—Por su mandato, José Colomer.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la Corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que á instancia de los tutores y curadores de D.ª Julia Labadía y por no admitir cómoda division, he acordado la venta de un campo, sito en los términos de esta capital y su partida la Ortilla, inmediato á Ravnillas, de cabida de dos cahices, tres arrobas y tres cuartales de tierra poco mas ó menos, confrontante con un campo de don Mariano Lezeano, senda de herederos y brazal que lo divide, tasado por peritos en la cantidad de 21300 rs. vn.

Y para su remate en pública subasta se señala el dia 23 del corriente á las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; en cuyo acto no se admitirá postura que no cubra la tasacion. Dado en Zaragoza á 2 de Octubre de 1862.—Blas de Bringas.—Por su mandato, Antonio Perales.

## Parte no oficial.

### CALENDARIO

del antiguo reino de Aragon,

PARA EL AÑO DE

1865,

dispuesto del mismo modo que antes lo daba el Observatorio de Marina de la ciudad de San Fernando, con arreglo al meridiano de Zaragoza.

En vista de la favorable acogida que ha tenido este calendario en años anteriores, tanto por la certeza con que ha predicho, cuanto por su esmerada impresion, papel y baratura, se anuncia su venta para el año próximo en la imprenta de este periódico, á los precios siguientes:

Los de cajita á 38 reales el 400.

Los de cuaderno á 22 rs. el 400.

Los de pliego á 16 rs el 100.

D. FRANCISCO MOREMO,

PROFESOR DENTISTA.

Calle de D. Jaime I, núm. 39, piso principal, frente á la gran fonda del Universo.

Recibe consultas diariamente á cualquiera hora, sobre todo lo que tiene relacion con el difícil arte á que se halla dedicado, y ha establecido la siguiente tarifa de precios para cuantas obras se trabajen en su gabinete.

Dentaduras completas de oro ó platino, de 2000 á 3000 rs. vn.

Un diente montado en oro de ley por el sistema de chapa ó media caña, de 100 á 120.

Id. de platino, de 60 á 80.

Id. de plata legítima, de 30 á 40.

Dentaduras de goma con muelles de oro, última novedad, de 1000 á 1500.

Las mismas sin muelles por presion de aire de 600 á 800.

Colecciones de tres ó mas dientes asegurados en goma por cada uno de los que la formen, de 40 en adelante.

Antes de realizarse una obra ú operacion, el profesor, como tiene de costumbre, hace ver al cliente con minuciosidad las ventajas ó perjuicios que necesariamente han de ofrecérsele. La práctica constante del Sr. Moreno durante 16 años, su gabinete montado como los primeros de su clase y las numerosas personas que le honran con su confianza, despues de largos años que hace permanece en Zaragoza, son las mejores pruebas del celo y probidad que se observa en su establecimiento.

### FORMULARIOS

DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Arreglados á la novísima ley ha potecaria que comenzará á regir en 1.º de Enero de 1863; por los individuos que fueron del colegio de Notarios del número y Caja de la ciudad de Zaragoza.

La obra se halla venal desde este dia al precio de 40 rs. en los despachos todos los indicados Notarios.

### IMPRENTA

de Antonio Gallifa